



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Tesis

**“La Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos y su
impacto en las recomendaciones a cargo de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos en el Estado de Querétaro”**

**Que como parte de los requisitos para obtener el título de Licenciado en
Derecho**

Presenta:

Verónica Martínez Guerrero

Exp. 107626

Santiago de Querétaro, Qro. Marzo de 2014

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Descripción del problema.....	3
1.2. Antecedentes y Justificación.....	4
Antecedentes:.....	4
Justificación:.....	6
1.3. Fundamentación Teórica.....	7
1.4. Objetivos e Hipótesis del trabajo.....	9
Objetivo general:.....	9
Objetivo específico:.....	9
Hipótesis:.....	9
1.5. Metodología.....	10
1.6. Posibles aplicaciones y usos del proyecto.....	10
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO.....	11
2.1. Naturaleza jurídica de los Derechos Humanos.....	15
2.2. Principio de Constitucionalidad o de Convencionalidad. Algunas consideraciones.....	21
2.3. La interpretación conforme y el Principio Pro Homine, como de interpretación de los Derechos Humanos.....	31
CAPÍTULO 3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	36
3.1. La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir de la reforma constitucional.....	36
3.2. Las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos. Caso Querétaro.....	40
a) Facultades constitucionales (o naturaleza jurídica).....	40
b) Naturaleza de sus resoluciones:.....	46
c) Tipos de resoluciones.....	47
CAPÍTULO 4. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.....	53
4.1. Naturaleza jurídica de la CEDH.....	53

4.2. Alcances de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Querétaro.....	53
4.3. La reforma constitucional del 31 de mayo de 2008 que fusionó a la CEDH y a la CEIG.....	54
4.4. Acción de Inconstitucionalidad 76/2008.	55
4.5. Supuestos a relativos a las resoluciones a cargo de la CEDH.	58
4.5.1. Recomendación (195)07/2011.....	62
4.5.1.2 Recomendación (198) 2/2012.....	63
4.5.1.3 Recomendación (202) 5/2013.....	64
4.5.1.4 Recomendación (203) 6/2013.....	67
4.5.1.5 Recomendación (204) 7/2013.....	68
CAPÍTULO 5. CASO COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VS UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. ANÁLISIS Y RETROSPECTIVA.	71
CONCLUSIONES:.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	87

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Descripción del problema.

Teniendo en cuenta que los derechos humanos son inherentes a las personas y toda vez que son positivizados por la norma fundamental, son de observancia general y obligatoria creando por si mismos un instrumento de protección a sus intereses.

En este sentido, el Estado Mexicano a partir de la reforma Constitucional de Junio de 2011, garantiza los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que es parte, obligando a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a su promoción, respeto, protección y garantía.

El presente estudio está enfocado al análisis de cómo la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro implementa la aplicación de Tratados Internacionales en la materia en la emisión de sus recomendaciones, así como la vinculación de los mismos, puesto que resulta importante considerar si éstos son suficientes en la fundamentación de dichas recomendaciones, y por consiguiente el alcance y efectos que éstas medidas produzcan a la solución de terminar con la situación arbitraria a derechos fundamentales de las personas que conformamos la sociedad queretana.

1.2. Antecedentes y Justificación.

Antecedentes:

La figura del ombudsman es una institución del Estado con autonomía que brinda servicios a la ciudadanía en general; de forma gratuita, para hacer valer sus derechos frente a la administración pública.

Dicha figura se ha desarrollado rápidamente; en efecto, tal como lo señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **“fue hasta principios de la década de los ochenta”,** que **“la institución era prácticamente desconocida en nuestro país, pero durante dicha década se realizaron varios ensayos para establecer organismos similares, aun cuando sin una comprensión muy estricta de la organización y funciones de la institución. Dentro de estos intentos, que no tuvieron eficacia en la práctica, podemos mencionar la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León, establecida por una ley del Congreso local del 3 de enero de 1979; el procurador de vecinos, creado por acuerdo del ayuntamiento de la ciudad de Colima el 21 de noviembre de 1983, y que se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Colima, publicada el 8 de diciembre de 1984”**¹.

En las entidades federativas tuvo un desarrollo paulatino, pues a principios **“el primer organismo que ha funcionado en la realidad, aun cuando con una competencia restringida, ha sido la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto fue aprobado por el Consejo Universitario de la UNAM, el 29 de mayo de 1985. Siguió varias instituciones a nivel estatal y municipal, tales como la Procuraduría**

¹ CASTAÑEDA, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Distrito Federal, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.

para la Defensa del Indígena del estado de Oaxaca (1986); la Procuraduría Social de la Montaña del Estado de Guerrero (1987); la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes (1988), y la Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la ciudad de Querétaro (1988)”².

Su competencia se ha limitado a realizar meras recomendaciones no vinculantes dirigidas a las autoridades que hayan violentado derechos, pero ahora su vigencia está tomando más importancia debido al progreso del sistema jurídico mexicano.

²CASTAÑEDA, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Distrito Federal, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.

Justificación:

Toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota a las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias a establecer organismos de protección de derechos humanos, dichos organismos tendrán la obligación de protegerlos y por ende deberán sujetarse a la aplicación de tratados internacionales tal como lo prevé nuestra norma fundamental.

Razón por la cual considero que en base a la investigación obtenida sobre la aplicación de Tratados Internacionales en la emisión de recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro se corroborará que estas sean fundadas en las normas de protección de derechos humanos; de tal forma que, si resulta necesario, complementar la implementación de Tratados.

1.3. Fundamentación Teórica.

El tema de los Derechos Humanos abarca un vasto contenido; en principio, la doctrina nos permite tener un concepto más preciso, por eso nos remitimos a lo prescrito por la Oficina de los Altos Comisionados de los Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, **“¿Que son los derechos humanos? Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”**³

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 102, apartado B, prevé que las legislaturas de las entidades deben establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

De este modo, tenemos que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el artículo 33 apartado A, dispone el funcionamiento de este organismo, estableciendo que es un **“organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos”**⁴.

³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁴ Constitución Política del Estado de Querétaro

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la comisión y a sus objetivos, mismos que son establecidos en la Ley que la rige, en el artículo 1, se desprende su compromiso de dar aplicación a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pues al hacer su reconocimiento en el artículo 2, impera este compromiso; estos son **“los señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Declaración Universal de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1959 y demás tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro”**⁵.

En este sentido, las resoluciones sobre los asuntos que se ventilen en su competencia, deben ser fundadas y motivadas en atención a este principio, y consecuentemente, al ser una atribución del Presidente de este Organismo el emitir las recomendaciones públicas autónomas, estos deben aplicar en ese mismo sentido.

Aunado a lo anterior, el principio pro persona que rige en este nuevo régimen jurídico proteccionista, como otros, debe prevalecer en la aplicación de los tratados de derechos humanos.

⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro

1.4. Objetivos e Hipótesis del trabajo.

Objetivo general:

Comprobar la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la emisión de las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Objetivo específico:

A partir del análisis a la tendencia que este Organismo Público Autónomo tiene para resolver sobre asuntos respecto de determinada autoridad y determinados actos violatorios a derechos humanos, complementar, en su caso, con la aplicación de otros tratados internacionales aplicables en la materia para garantizar mayor protección al derecho violado.

Hipótesis:

La sociedad interesada en la protección de los derechos humanos en el Estado, conocerá la forma en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos aplica las disposiciones internacionales y constitucionales para la protección de sus derechos, así como también tendrán un panorama más amplio para hacer referencia en sus quejas.

1.5. Metodología.

Se realizará investigación de campo haciendo uso del derecho al acceso a la información pública emitida por el organismo relacionado con la materia de estudio, así como uso de referencia bibliográfica señalada en el apartado IX.

Finalmente, se realizará un trabajo comparativo y análisis lógico-jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Aunado a lo anterior se hará uso del método deductivo.

1.6. Posibles aplicaciones y usos del proyecto.

Dirigido a la sociedad general y en específico, a las personas encargadas de la investigación de posibles violaciones a derechos humanos por actos de autoridad, así como aquellos que procuren su promoción y defensa, puesto que tendrán una visión más amplia de cómo pedir su reconocimiento o hacerlos valer.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

Considerada como ley fundamental, la Constitución ha sufrido diversas reformas y después del proceso legislativo iniciado en el 2009, como parte del mismo, se publicó el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación la reforma al marco de derechos humanos que en lo sucesivo deberá transformar la concepción de tales derechos en México con el propósito de salvaguardarlos y hacerlos valer en su pleno ejercicio.

Si bien es cierto, hay una elevación constitucional de los Derechos Humanos, respecto a los Tratados Internacionales como al reconocimiento del principio Pro Persona, también es cierto que puede tratarse de una reforma a modo. Dentro de dicha reforma se encuentran los siguientes puntos, quizá, los más relevantes:

a) “Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar “De los derechos humanos y sus garantías.”

b) Se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

c) Se incorpora al texto constitucional la noción de persona.

d) Se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio pro persona.

e) Se establecen las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar. Asimismo se integra a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

f) Se determina el respeto a los derechos humanos como fin de las políticas de educación en nuestro país.

g) Se prevé el derecho de solicitar y recibir asilo.

h) Se prohíbe la celebración de tratados de extradición que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.

i) Se incluye a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.

j) Se establece una serie de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse (artículo 29).

k) Se reconocen derechos a las personas extranjeras.

l) Se incluye a los derechos humanos como principio de política exterior.

m) Se introduce la obligación de las autoridades renuentes a las recomendaciones de los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de hacer públicas las razones de

su negativa y la facultad del órgano legislativo competente para llamar a comparecer a la autoridad refractaria.

n) Se amplía la competencia de los organismos de protección no jurisdiccional, ahora podrán conocer de asuntos laborales.

o) Se obliga a las entidades federativas a que doten de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos.

p) Se ciudadaniza el procedimiento para la elección de los titulares de los organismos integrantes del sistema ombudsman.

q) Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos.

r) Se amplían facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de acción de inconstitucionalidad.”⁶

Derivado de lo anterior, se requiere de un gran esfuerzo de colaboración y coordinación interinstitucional, en el que todos los organismos del Estado Mexicano asuman el compromiso que este país tiene internacionalmente; en especial, con los deberes de promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos armonizando el orden local con el Derecho Internacional.

De modo que a partir de la reforma, resulta como presupuesto básico la aplicación y socialización del principio de universalidad, como piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por

⁶<http://aulavirtualdf.blogspot.mx/p/exposicion-de-motivos-de-la-reforma.html>

ende corresponden a todas las personas por igual, impidiendo que ningún tipo de condición o diferencia cultural, social, económica o política, se presente como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial. Respecto del principio de interdependencia de los derechos humanos el cual se traduce en su recíproca vinculación supone entonces que la vigencia de un derecho es precondition para la plena realización de otros.

Los derechos humanos asimismo son indivisibles porque forman un conjunto inseparable de derechos, por lo que deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia. Además bajo el principio de progresividad, el Estado está obligado a implementar todas las medidas necesarias para la plena realización de los derechos humanos y evitar su retroceso.

Por ello es necesario precisar su naturaleza jurídica y alcance en México.

2.1. Naturaleza jurídica de los Derechos Humanos

Desde la perspectiva filosófica, el fundamento de los derechos humanos parte del iusnaturalismo; para el filósofo Jesuita Arturo Gaete, la ley natural, desde la perspectiva de la naturaleza metafísica del hombre, señala:

“Hay que salvar la naturaleza metafísica del hombre. Mientras que la capacidad del hombre de modificar su vida y la del entorno no produjo efectos positivos y negativos notables, no hizo falta distinguir entre naturaleza física y metafísica del hombre... La naturaleza metafísica del hombre no consiste sólo en el núcleo humano que le permite en un tiempo histórico hacer esto y lo otro, no consiste en la pura eficiencia. Comprende también lo que estamos llamados a ser. El hombre no tiene sólo un ser factual, tiene también un ser ético”⁷

A partir de lo anterior, Francisco Suárez establece la **necesidad de una ley humana**, tal como lo observó Santo Tomás, su necesidad proviene del hecho de que la ley natural o divina es general y solo contiene ciertos principios evidentes de moral necesarios para su buen gobierno y conservación.

⁷ Arturo Gaete, “La ley natural: un enfoque histórico”, en Mensaje, núm. 428, Santiago de Chile, mayo de 1994, p. 160.

Continuando con la reflexión de Arturo Gaete, agrega: ***“Diré que el referente ético básico es la persona en sociedad e historia. Y entenderé por ello no la persona de hecho, sino la persona como valor al cual cada uno de nosotros está destinado.”***⁸

“El concepto de persona incluye todo lo que el concepto de naturaleza humana y más”⁹

Jacques Maritain por su parte expone que tanto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la Constitución de los Estados Unidos de América provienen del iusnaturalismo que por ser de ley natural deriva de la razón: ***“la ley natural es un código de justicia absoluta y universal, inscripto en la naturaleza y descifrado por la razón como un conjunto de teoremas geométricos o de evidencias especulativas; y toda ley, en adelante tan necesaria y universal como la misma naturaleza, era absorbida en ese código de naturaleza”***¹⁰

En la concepción del derecho natural, el ser humano, por el solo hecho de existir es persona dotada de derechos y obligaciones, y por tanto el Estado no puede desconocerlo; en términos del positivismo, la calidad de persona es otorgada al ser humano aun cuando algunos de ellos pueden ser excluidos; por ejemplo los esclavos, extranjeros, mujeres, etc.

La principal problemática que se plantea en la concepción de la naturaleza jurídica de los Derechos Humanos es que en la actualidad el

⁸Idem. Supra.

⁹Idem. Supra.

¹⁰Maritain, Los derechos del hombre, op.cit., p. 127

derecho es positivo y por tanto, permite la creación y modificación de los ordenamientos jurídicos; ahora bien, los derechos humanos eran conocidos como derechos naturales o morales aunque no reconocidos como tales en los ordenamientos.

La concepción como **derechos naturales** fue apoyada por el pensamiento liberal; pues se consideró la existencia de derechos naturales inherentes a todas las personas y previos a la celebración de un contrato social.

Se consideran **derechos morales** no de un solo individuo, sino que parte de la construcción de valores y principios en una sociedad.

Desde el punto de vista del positivismo y la filosofía jurídica, Luigi Ferrajoli y Norberto Bobbio consideraron a los de derechos humanos como **derechos positivos**, a partir de la emisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos puesto que ya se encontraban en el sistema jurídico positivo, y por ende están ahí y están positivados. Se afirma en consecuencia:

“Se puede identificar a los derechos humanos como derechos históricos. Esta es la propuesta tanto de la sociología, antropología jurídica y política como de la filosofía crítica.”¹¹ El principal aporte de concebir a los derechos humanos como derechos históricos es que permite observar el proceso de nacimiento de los derechos, los grupos que los apoyaron, los objetivos, los procesos de cambio y exclusión en su institucionalización, entre otros aspectos, lo que enriquece los contextos de creación del derecho para una mayor interpretación política y jurídica.

¹¹ Enrique Dussel, *Hacia una filosofía política crítica*, España, Desclée de Brouwer, 2001.

El derecho natural se ha visualizado en dos vertientes clásicas, el teológico y el racionalista, hasta conocer lo que se denomina neonaturalismo. Mauro Barberis, nos establece tres tesis de esta corriente iusfilosófica. La primera denominada **“la conexión definitoria necesaria”** referida a la vinculación entre derecho y moral; la segunda tesis llamada **“objetivismo ético”** que se refiere a la concepción de la ética o metaética (calificación de valores como verdaderos o falsos), y finalmente la tercer tesis **“formalismo interpretativo”**¹²

A pesar de la variabilidad del tiempo, la concepción del derecho natural, aunado al derecho positivo (por ser creación del hombre) se complementan; de manera tal que el derecho natural encamina al derecho positivo en la determinación de valores y principios contenidos en el derechos natural para que, una vez positivizados, el Estado tenga la obligación de procurar del bien común; y es entonces que a partir de ello los derechos humanos constituyen un mínimo de existencia que deberán ser respetados y promovidos, considerando que su evolución ha recorrido diversos matices siendo el fundamento la dignidad humana.

“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad”¹³

¹²BARBERIS, Mauro, *La heterogeneidad del bien*, Fontamara Núm. 98, 2006, pp.40-46

¹³ Noriega Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11 y 14

La dignidad humana es la base y esencia de los derechos humanos, pues caracteriza a la persona debido a su razón, libertad e igualdad, la cual por primera vez fue reconocida en el ámbito internacional, en un documento jurídico en la Carta de la Naciones Unidas de 1945, posteriormente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948 y a su vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del mismo año.

Los derechos humanos al alcanzado una creciente fuerza jurídica, puesto que se van integrando en las constituciones y por ende en los ordenamientos jurídicos de los Estados, así como en la Comunidad Internacional por su reconocimiento en los diversos tratados para su adecuada promoción, garantía y defensa.

Los derechos humanos operan bajo los ordenamientos jurídicos y actúan a través de su inmersión en las Constituciones, leyes locales y demás ordenamientos con la finalidad de garantizarlo dentro de una sociedad más justa e igualitaria.

Para el **Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, sus características esenciales son:** ¹⁴

- a) **Innatos:** Todas las personas nacemos con derechos
- b) **Universales:** Corresponden a todas las personas sin excepción.
- c) **Imprescriptibles:** no se pierden por el simple paso del tiempo.

¹⁴ www.ciprodeh.org

d) Progresivos: El ser humano no puede perder los derechos ganados, y por lo tanto el Estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento.

e) Inviolables: El Estado no puede violentarlos

f) Complementario: Los derechos humanos están relacionados entre sí, ninguna es más importante que otro.

2.2. Principio de Constitucionalidad o de Convencionalidad.

Algunas consideraciones.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se ha generado un gran impacto en nuestro orden jurídico, puesto que se introducen los derechos humanos que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por éste, y consecuentemente tienen jerarquía máxima en nuestro ordenamiento constitucional.

Rubio Llorente señala que el término “bloque de Constitucionalidad” inició en Francia en la decisión del Consejo Constitucional del 8 de julio de 1963, y se incorporó al derecho mexicano a partir de mayo de 2007 en virtud de la Jurisprudencia número P./J. 18/2007 trayendo como consecuencia el control constitucional en nuestro país.

De acuerdo a lo que señala Bidart Campos, por “Bloque de Constitucionalidad” puede entenderse **“el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la constitución documental”**.¹⁵

El bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual **“las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores**

¹⁵Bidart Campos, Germán J. (2003). El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-EDIAR, Serie Doctrina Jurídica, número 118, México, p. 264.

que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”¹⁶

Otra idea de lo que se debe entender por dicho concepto, es la que señala Mónica Arango al referirse a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, señalando que se refiere a: ***“...aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”¹⁷***

Los sistemas constitucionales suponen la existencia de una norma suprema de la cual emana todo el sistema jurídico, por lo que la Constitución resulta, además de vinculante, ser la fuente principal de las demás normas de un sistema, nos permite establecer los parámetros para la creación de las nuevas normas y mecanismos jurisdiccionales para que los derechos en cuestión posean un contenido y puedan ser ejercitados frente a otro sujeto.

La presencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas (principios y reglas, tales como: las normas de derechos humanos de los tratados, la jurisprudencia de los órganos y tribunales internacionales autorizados para interpretarlos, así como la jurisprudencia de

¹⁶ Rodrigo Uprimny Yepes, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 25, disponible en <<http://www.ejrb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/1.pdf>>, página consultada el 2 de mayo de 2012.

¹⁷ Arango Olaya, Mónica. (2004). Universidad ICECI. “El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, en Precedente, Anuario Jurídico 2004, Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Universidad Icesi, Cali, Colombia, consultada vía electrónica en febrero de 2008 en la Word Wide Web: www.icesi.edu.co, p. 79.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, por disposición y mandato de la propia constitución se integran a ella, con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Dentro de tales normas y valores integrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (por remisión expresa o tácita de ésta), principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Nuestra Constitución reconoce dicho bloque de constitucionalidad en el primer párrafo del artículo 1º, puesto que establece y permite que la legislación se encuentre de conformidad con los tratados internacionales dando pauta a que todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias promuevan el respeto y garantía de los derechos humanos.

El bloque de constitucionalidad presume la aceptación de que los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales son parte de nuestro orden jurídico constitucional, de modo que, la propia constitución nos remite a normas consideradas con rango constitucional.

Uprimny sostiene que el bloque de constitucionalidad describe un mecanismo de apertura del derecho constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos, de manera que tal apertura amplía la Constitución con normas a las que la propia Carta Magna remite, otorgándoles rango constitucional.

“Se ha consolidado una relación inescindible entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos bajo dos importantes disciplinas denominadas derecho constitucional internacional y derecho de los derechos humanos; esta relación reconoce una convergencia dinámica entre el derecho constitucional y el derecho internacional, que se auxilian mutuamente en la protección de la dignidad humana”¹⁸

Así pues, “**Góngora Mera**”¹⁹ propone como efectos jurídicos del bloque de constitucionalidad los siguientes:

- a) Aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque;
- b) Inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en el bloque;
- c) Expansión de la labor interpretativa de los jueces;
- d) Irradiación del poder normativo del bloque a ordenamientos internos;
- e) Incorporación de los principios de interpretación del derecho internacional;
- f) Poder vinculante de las declaraciones de derechos humanos incorporadas al bloque;
- g) Protección ampliada del derecho a la igualdad;

¹⁸ “La aplicación de los Tratados sobre derechos humanos por tribunales locales: un estudio comparado”. En Martín Abregú y Christian Curtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, cels, 2004, p. 34.

¹⁹ Manuel Eduardo Góngora Mera, “El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad”, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en <http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf>.

- h) Constitucionalización de derechos consagrados en normas internacionales;
- i) Constitucionalización de los derechos humanos de sujetos específicos;
- j) Modificación de competencias en el orden interno;
- k) Inclusión de nuevos tipos penales y reforzamiento de los existentes, y
- l) Reconocimiento del derecho de petición individual ante órganos internacionales y habilitación de la jurisdicción internacional de los derechos humanos.

Previo a la actual reforma constitucional la relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional en el sistema jurídico mexicano, se entendió como una relación de jerarquía de normas en la que se considera que dicha jerarquía es el equivalente de la supremacía constitucional. La referencia constitucional directa para dicha interpretación se basó exclusivamente en lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna.

Derivado de lo anterior, realizando un análisis del precepto constitucional 133 a la letra refiere:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”²⁰

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

Resulta discordante que nuestro precepto constitucional 1º eleve la aplicación de tratados internacionales a rango constitucional y por ende, éstos se encuentren a la par de la Constitución, permitiendo la aplicación prioritaria de las normas internacionales relativas a derechos humanos para dar mayor defensa a los derechos de las personas; mientras que el precepto 133, por regla general nos indica la “**Supremacía Constitucional**”; es entonces, que los tratados internacionales no pueden considerarse a nivel constitucional, ya que el artículo 1º deberá ser interpretado armónicamente con el numeral 133, que éste a su vez condiciona la validez de los tratados firmados por México para encontrarse acordes con el contexto constitucional.

Considero, constitucionalmente hablando, que la reforma está encaminada únicamente a establecer prioridad a normas protectoras de derechos humanos sobre cualquier otra, sin cambiar el sentido del contexto constitucional, dando por resultado la limitación al avance de aplicación de la justicia en nuestro país por los jueces. Las preguntas que me formulo en base a lo anterior son, ¿cómo aplicar el principio pro homine?, ¿Dónde queda la universalidad de los derechos humanos?, ¿El *Ius Cogens* no es aplicado?

Tratando de dar respuesta a las preguntas planteadas, la tarea de como desafiar la incongruencia del mismo, generaría un cambio radical para poder dar cumplimiento a que no sólo se debería cambiar el contexto constitucional (refiriéndome a la modificación del precepto 133) recordando que la evolución del tema de derechos humanos es progresivo, a fin de que podamos salvaguardar los derechos e interés que nos pertenecen como

personas. En la medida que la sociedad civil exija la implementación de la reforma, se dejará atrás el riesgo de que sean modificaciones aparentes.

Por su parte, el control de convencionalidad ***“es referido a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que deberán realizar los jueces, y las autoridades de los Estados parte de la Convención, de modo que el control de convencionalidad es competencia de la Corte Interamericana; es decir, dicha corte únicamente podrá conocer de violaciones a la Convención y no puede resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración.”***²¹

Consecuentemente se considerarán los tres siguientes puntos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio: Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto: En el supuesto de haber varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben; partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano

²¹<http://www.animalpolitico.com/blogueros-treinta-y-siete-grad0s/2012/01/09/control-de-constitucionalidad-y-de-convencionalidad-en-la-scjn/#axzz2f74X4EZG>

sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley: Se presenta cuando las alternativas anteriores no son posibles; ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Es así que el profesor Néstor Pedro Sagues considera que el fundamento jurídico del control dado por la Corte Interamericana, deriva en dos razones:

a) “Las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y,

b) No es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.”²²

²²http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano8_1_2010/articulo_4.pdf (P. 120)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

Registro No. 164611

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2012

Página: 1932

Tesis: XI.1º.A.T.47 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los **derechos humanos**, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los **tratados** o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los **tratados**, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los **derechos** y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. *****. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos.
Disidente: Hugo Sauer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz
Contreras.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En este tenor, el objetivo del control de convencionalidad es el de determinar si la norma nacional (a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es o no acorde a dicha Convención.

2.3. La interpretación conforme y el Principio Pro Homine, como de interpretación de los Derechos Humanos.

Por primera vez, el concepto del principio pro persona fue definido por el juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmando que:

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.²³

Ahora bien, acudimos a la definición de éste principio como “... ***un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria...***”²⁴

²³ “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts.14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.

²⁴ Conf. Pinto, Mónica: “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales “; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.

Para Humberto Henderson, el principio pro homine tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: “***En primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, en casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si están consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.***”²⁵

Así mismo, la propia naturaleza del derecho internacional hacía indispensable que dicho concepto se incorporara en los tratados internacionales una salvaguarda específica que permitiera, por un lado, avanzar en el desarrollo progresivo de las normas de protección de la persona y, por otro lado, armonizar los distintos instrumentos e interpretaciones producidas por diversos órganos; esto sin perder de vista el fin de los instrumentos internacionales de derechos humanos: la protección efectiva de la persona.

Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis Aislada: I.4o.A.464 A, nos establece lo siguiente:

²⁵CACHÓN BAZÁN, Iván HENDERSON, Humbert. “Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos”. Revista IIDH.

Registro No. 179233

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.4o.A.464 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

“El principio pro homine consiste en garantizar la protección de la persona, la interpretación de la ley debe realizarse de tal manera que se logre la protección más amplia de sus derechos.”²⁶

Interpretación pro persona .Criterio de interpretación con el que el operador jurídico busca después de analizar todo el marco jurídico aplicable, dar una coherencia normativa en la que se aplique la norma más favorable a la persona. Este esquema no tiene como objetivo contrastar las normas inferiores con las superiores, u obligar la adecuación de normas inferiores con las superiores.

Se sigue que, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38.1.C. establece como fuente subsidiaria del derecho internacional los principios generales del derecho, es decir, **“normas de justicia objetiva, de las cuales el derecho puro saca su fundamento”²⁷**

En este orden de ideas, el Juez de Distrito, Mtro. Alberto Miguel Ruíz Matías nos establece que la cláusula de interpretación conforme opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos humanos, y sirve para dar efectividad al principio pro homine, esto, cuando se trata de salvaguardar derechos constitucionalmente reconocidos.

²⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios legislativos de la Cámara de Senadores de I Congreso de la Unión, de 17 de febrero de 2011

²⁷ NOVAKT ALAVERA, FABIÁN y G ARCÍA –CORROCHANO M OYANO, LUIS, *Derecho Internacional público*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial 2000, t. I, Introducción y fuentes, Lima, Perú, 2000,pág. 345.

Siendo éstos dos adoptados por el Poder Reformador con el fin de armonizar la ley suprema del país con los tratados internacionales que contemplen derechos humanos.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el principio de “aplicación de la norma más favorable a la tutela de los Derechos Humanos”, de acuerdo al artículo 29, b) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH), y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del párrafo 29, a) del mismo ordenamiento.²⁸

²⁸ Fernando Silva García, “Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos (Criterios esenciales)”. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, México 2011

CAPÍTULO 3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a partir de la reforma constitucional.

Considerando que la creación de la Comisión nació a partir del año 1992 con la publicación del decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados a establecer organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público (excepto del Poder Judicial de la Federación) para la respectiva formulación de recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias de quejas y violaciones de las autoridades correspondientes.

Es así que el 13 de septiembre de 1999 se reforma nuevamente el artículo 102 apartado B constitucional dotando a dicha Comisión como un organismo Público con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Como ya se ha señalado con anterioridad, la reforma Constitucional del 10 y 11 de Junio de 2011 pretendió transformar nuestro sistema jurídico en materia de derechos humanos, tal es el caso del otorgamiento de facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a saber, en su

artículo primero y en este caso en particular, el precepto constitucional 102 y 105 que a la letra refieren:

...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

... La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.”

... La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el

gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”²⁹

“...g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.”³⁰

Como bien se puede observar, la reforma se encaminó a restringir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de investigación en caso de violación grave de las garantías individuales para trasladarla a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de ampliar su atribución de indagación en temas laborales, e interposición de controversias contra tratados internacionales que limiten los derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Se pretende considerar que la reforma es un esfuerzo que nuestro Estado ha emprendido en la materia, ya que implica la aportación a la protección de los derechos de los ciudadanos, obliga a todas las autoridades a garantizarlos y fortalece el desarrollo de una cultura entre los mexicanos de mayor conocimiento y exigibilidad de los mismos.

Si bien la reforma puede considerarse relevante y positiva, personalmente considero que no hay tal avance, ya que las “nuevas

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.

facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos” únicamente se trasladaron al texto constitucional, es de entenderse que éstas ya se encontraban de forma intrínseca, por ser el organismo protector de los derechos de la sociedad mexicana

3.2. Las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos. Caso Querétaro

a) Facultades constitucionales (o naturaleza jurídica)

La historia de las comisiones de derechos humanos en México tiene su principal antecedente en 1990, cuando fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

En Enero de 1992 el Constituyente Permanente añadió el apartado B al artículo 102 de la Constitución, que indica que la CNDH es un Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene por objetivo superior la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Además, señala que cada legislatura local tendrá que establecer Organismos de protección de los derechos humanos en su Entidad respectiva.

En consecuencia, el 24 de Diciembre del mismo año la LX Legislatura del Estado de Querétaro publicó en el Periódico Oficial Número 53 la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, mediante la cual se crea la CEDHQ.

Esta Comisión comenzó a prestar sus servicios a la sociedad en Enero de 1993, teniendo como presidente al Lic. Adolfo Ortega Zarazúa, quien fue el primer Ombudsman del Estado de Querétaro.

Lo acompañaron como fundadores de éste Organismo el Lic. Pablo Enrique Vargas Gómez, la Lic. Araceli Moreno Porras, la Lic. Guadalupe Concha Loyola, el Lic. Armando García Romero y el Dr. José Carlos Rojano Esquivel.

En Enero de 1997 la Legislatura Estatal ratificó al Lic. Adolfo Ortega Zarazúa como presidente de la CEDHQ para un segundo periodo, el cual se caracterizó por un crecimiento importante de la Institución, la contratación de dos visitadores adjuntos especializados, un capacitador en derechos humanos y un encargado del área de sistemas.

En 2001 se inició una nueva etapa en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el estado de Querétaro al ser electo como presidente de la institución por la 53 Legislatura del Estado el Dr. Bernardo Romero Vázquez.

A lo largo de su administración fueron instauradas seis Visitadurías Adjuntas especializadas en: Procuraduría General de Justicia del Estado, seguridad pública, penitenciaria, Visitaduría Itinerante, seguridad administrativa y una Coordinación de Asistencia a la Víctima (CAV).

En el mismo periodo se creó la Coordinación de Enlace y se incorporó un asistente a la Unidad de Proyectos, ambos dependientes de la

Secretaría Ejecutiva; se contrató un contador y un asistente administrativo para la Unidad Administrativa y se abrió la Dirección de Comunicación Social.

También fue instalada una oficina regional en el municipio de Jalpan de Serra a cargo de un Visitador Regional, para beneficio de los habitantes de los municipios serranos de la Entidad.

En el 2004 fue electo, por la LIV Legislatura del Estado, el tercer Ombudsman en la historia de Querétaro en la persona del Lic. Pablo Enrique Vargas Gómez, quien fuera fundador de este Organismo público.

Durante su administración se iniciaron los trabajos de la segunda década de vida de la Comisión con un ambicioso Plan de Trabajo sustentado en tres tesis: Instrumental, Cultural y de la Globalidad de los Derechos Humanos.

Destaca en este periodo la apertura de la Oficina Regional de Cadereyta de Montes, la contratación de más personal especializado para las áreas de defensa y promoción de los derechos humanos y una mayor presencia en los municipios del Estado.

Iniciando una nueva etapa de la vida institucional de la CEDHQ, la LV Legislatura del Estado eligió el 9 de Febrero de 2007, por 22 votos, al Lic. Adolfo Ortega Osorio, quien se desempeñó como Secretario Ejecutivo de la institución de 2004 al 2007, Presidente de la CEDHQ para el periodo que va del 12 de Febrero de ese año al 11 de Febrero de 2012.

En dicho periodo, se puso énfasis en siete líneas de acción fundamentales:

1. Fortalecimiento de la Coordinación de Asistencia a la Víctima y Atención de la Violencia Familiar
2. Campañas Anuales de Difusión
3. Desarrollo Comunitario
4. Combate a la Discriminación
5. Fortalecimiento del Programa de Atención a la Persona Migrante y su Familia
6. Programa de Promoción y Difusión en los Centros Educativos y
7. la Defensa de los Derechos Humanos.³¹

De este modo, tenemos que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el artículo 33 apartado A, dispone el funcionamiento de este organismo, estableciendo que es un **“organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos”**³²

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la comisión y a sus objetivos, mismos que son establecidos en la Ley que la rige, en el artículo 1, se desprende su compromiso de dar aplicación a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, pues al hacer su reconocimiento en el artículo 2, impera este compromiso; estos son **“los señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de**

³¹ FUENTE: Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³² Constitución Política del Estado de Querétaro

fecha 10 de diciembre de 1948, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Declaración Universal de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1959 y demás tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro”³³

La defensoría del pueblo y los derechos humanos en Querétaro

Por: José Carlos Rojano Esquivel

21/05/2013 8:22 am

Se ha anunciado el cambio de nombre de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a Defensoría de los Derechos Humanos, y con ello dotarle de autonomía integral. Basta recordar que la protección y defensa de los derechos humanos en Querétaro desde la perspectiva constitucional data formalmente de 1992, cuando por ley surge la CEDH, organismo que ha sufrido cambios legales hasta hoy en día, que no han sido del todo afortunados. Desde la incorporación de la figura escandinava en nuestro país –Ombudsman- no se ha logrado aún su definición en el derecho mexicano y ello exige un proceso de reingeniería de esta institución en nuestro Estado, basándola en un modelo más cercano, como el español por ejemplo y que es conocido como Defensor del Pueblo.

³³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro

La protección constitucional de los derechos humanos en México si bien pudiera remontarse con las constituciones de 1824, 1857 y la de 1917 (hoy vigente), se concreta hasta el año de 1990 cuando surge la institución denominada Comisión nacional de Derechos Humanos, organismo que se le criticó de origen debido a su naturaleza jurídica, ya que éste se constituía como entidad desconcentrada de la Secretaría de Gobernación, lo que subrayó su dependencia directa hacia el gobierno federal. Es hasta la reforma Constitucional de 1992 cuando se clarifica la existencia jurídica de la referida Comisión ampliando el ámbito de tutela de los derechos humanos a organismos análogos en las entidades federativas como en el Distrito Federal. Con la reforma de junio de 2011 el contexto de los derechos humanos parece mejorar, pero hay todavía cuestiones que atender, entre ellas lo referente a tales organismos.

Cabe señalar que entre el modelo europeo y la nueva institución mexicana existen convergencias y divergencias, siendo que en distintos países el ombudsman ha venido especializándose y pese a ello, podemos decir que estamos frente a un modelo criollo, el cual exige una pronta adecuación en el sistema jurídico mexicano, debido a su indefinición conceptual y procedimental misma que no está del todo definida, lo que genera aún incertidumbre, quizá por la premura y evidente improvisación que se viene haciendo a la fecha, dando la impresión de contar con instituciones a modo del gobierno en turno, lo que resta su presencia y credibilidad. La falta de cuadros y la poca o nula experiencia en la materia propicia que los propios derechos humanos y los organismos de defensa de éstos, pasen a convertirse en conceptos tautológicos, así también como la politización y la deficiente legislación con la que se cuenta.

Por ello el Ombudsman no encuentra aún su lugar definitivo dentro del sistema jurídico mexicano, pese a su reconocimiento en el marco constitucional del país.

No creo que baste un mero cambio de nomenclatura, hace falta algo más, de ahí que modestamente propuse hace casi ya más de un año, un cambio legislativo, proyecto y cuyo estudio mismo el TSJ me hizo favor de publicar en su revista Crónica Judicial, Edición XXIV.”³⁴

b) Naturaleza de sus resoluciones:

En este sentido, las resoluciones sobre los asuntos que se ventilen en su competencia, deben ser fundadas y motivadas en atención al principio pro persona, y consecuentemente de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, nos establece:

“ARTICULO 46. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. En este caso, entregará en otros quince días adicionales, las constancias que acrediten que ha cumplido con 15 la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.”³⁵

³⁴<http://codiceinformativo.com/columna/la-defensoria-del-pueblo-y-los-derechos-humanos-en-queretaro/>

³⁵ Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro,

c) Tipos de resoluciones

Este organismo de naturaleza cuasi jurisdiccional en razón de que opera casi a la manera de un proceso judicial, dicta varias clases de resoluciones, en donde a final de cuentas se declara el derecho pero en forma no vinculante, mismas que son:

❖ **Recomendaciones:** Las cuales serán públicas y autónomas, y de acuerdo a la ley del referido organismo se señala lo siguiente:

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS RECOMENDACIONES

“Artículo 93. Los textos de las recomendaciones deberán de contener:

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos:

II. Enumeración de la evidencia que demuestre la violación;

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;

IV. Observaciones, valoración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre dicha violación reclamada; y

V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones cuya realización se solicita a la autoridad conducente, para efectos de reparar la violación a los derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 95. Las recomendaciones serán notificadas a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma del Presidente de la Comisión.”³⁶

❖ **Conciliaciones:** Por solucionarse el caso por la vía conciliatoria o durante el trámite respectivo

❖ **Acuerdos de no responsabilidad:**

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

Artículo 100. Concluida la investigación, en caso de no existir elementos que demuestren una posible violación a derechos humanos

³⁶ Ley de derechos Humanos del Estado de Querétaro

o de no haberse acreditado tal violación de modo fehaciente, el visitador en turno acordará con el Visitador General el proyecto de acuerdo de no responsabilidad que corresponda.

Artículo 101. Los acuerdos de no responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

a) Los antecedentes de los hechos alegados como presuntamente violatorios de derechos humanos.

b) La enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.

c) El análisis de las causas en las que se funde la no violación de derechos humanos.

d) Las conclusiones.

Artículo 102. Estos acuerdos deberán notificarse al quejoso y a la autoridad o servidores públicos correspondientes y serán publicados íntegramente en el medio informativo de la Comisión.

Artículo 103. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos, cuyo origen es una situación específica, y por lo tanto, no son de aplicación general y no exime de responsabilidad a la autoridad con respecto a otros casos de la misma índole.

Artículo 104. Cuando un quejoso se conduzca con falsedad en el curso de los asuntos que ponga en conocimiento de la Comisión, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, se hará constar en la resolución correspondiente.³⁷

❖ **Acuerdos de responsabilidad.**

De acuerdo a la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro:

“CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL ACUERDO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 83. En cualquier momento de la investigación, fundada la presunción de que se violentaron los derechos humanos del quejoso, el Visitador General, con aprobación del Presidente, comunicará por escrito a la autoridad el resultado de las indagaciones y la conminará a presentar un proyecto de acuerdo de responsabilidad, Dentro de un plazo máximo de quince días.

Artículo 84. El proyecto del acuerdo de responsabilidad deberá contener lo siguiente:

³⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro

I. Aceptación expresa sobre los hechos y los derechos humanos violentados;

II. Delimitación de la responsabilidad institucional sobre los hechos;

III. Medidas de sanción y prevención tomadas al interior de la institución contra los servidores públicos implicados en los hechos, en respuesta a la violación de derechos; y

IV. Estrategias institucionales específicas aplicables para la prevención de actos similares, detallando la medida, objetivo y cronograma de aplicación, incluyendo una fecha de evaluación.

Artículo 86. De ser rechazado el proyecto, la Comisión deberá comunicar a la autoridad las razones de dicho rechazo, de manera que la autoridad pueda incorporar las observaciones en una segunda propuesta.

La autoridad contará con diez días tras la notificación del rechazo para presentar la segunda propuesta.

El rechazo de la segunda propuesta agotará la vía del acuerdo de responsabilidad, continuándose el expediente como se considere pertinente.

Artículo 88. El incumplimiento del acuerdo de responsabilidad podrá hacerse público y se notificará a la Legislatura del Estado, para que ésta solicite la comparecencia de quien considere necesario, para explicar las causas de dicho incumplimiento.”³⁸

³⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro

CAPÍTULO 4. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

4.1. Naturaleza jurídica de la CEDH

Su fundamento está establecido en la Constitución Política de Querétaro, en su Capítulo Quinto “Organismos Públicos”, artículo 33 apartado A; así como en la propia Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

4.2. Alcances de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Querétaro.

La Comisión tiene como función principal el realizar actividades para el bien común del estado, tal como lo es la protección y defensa de los derechos humanos, por su parte; el alcance de dicha ley que bajo su naturaleza jurídica, es de suponerse que debe acatar los lineamientos de que la propia constitución local le otorga y por ende cumplir con cada uno de los objetivos para los que fue creada.

Es así que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, impulsa el carácter protector y garantista de nuestra Carta Magna, haciendo un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran ya reconocidos, como los consagrados en los tratados internacionales de los

que México sea parte, sin que tengan necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.

4.3. La reforma constitucional del 31 de mayo de 2008 que fusionó a la CEDH y a la CEIG.

El Artículo 33 de la misma Constitución Política del Estado de Querétaro creó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública como “el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos y del acceso de toda persona la información pública, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.” A través del establecimiento de este Organismo, el Estado consolida su compromiso de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública con estricto apego a las bases y principios enunciados constitucionalmente, preservando así la autonomía e imparcialidad requerida para la sustanciación del de revisión y, en consecuencia, en la decisión que plasme en sus resoluciones.

Finalmente con este reconocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública se constituye como la Institución encargada de velar y salvaguardar las prerrogativas fundamentales, sin lugar a dudas, es a través de ésta que se llevará acabo la promoción, difusión y protección de los Derechos Humanos y del Derecho al Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la publicación de dicha reforma trajo consigo inconsistencias jurídico-constitucionales de las que devienen varias inconstitucionalidades de manera particular las referidas en su Art. 33 que contrapone a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando la interposición de la acción de inconstitucionalidad .

4.4. Acción de Inconstitucionalidad 76/2008.

La Constitución política del Estado de Querétaro, en su Capítulo Quinto nos establece la designación de los organismos autónomos y en específico en su artículo 33 apartado A (con su última reforma publicada el 9 de octubre de 2009) el funcionamiento de dicha comisión; ahora bien, en la sesión de Pleno de la LV Legislatura del 20 de mayo de 2008 fue presentada la iniciativa de Ley por la que se crea la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, aunado a ello, resulta discordante que se pretendió se compactara la Comisión Estatal de Información Gubernamental y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego entonces ameritó que el Procurador General de la República interpusiera una solicitud de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es así que en el punto 17 de su exposición de motivos nos establece: ***“La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, es en sí misma una institución especializada, con capacidades de respuesta para todos y cada uno de los Derechos Humanos de primera, segunda y tercera generación, así como de aquellos que se reconozcan posteriormente por el marco jurídico nacional e internacional”***.³⁹ Así también se prevé que en la Comisión de Derechos Humanos exista una Visitaduría responsable de sustanciar el procedimiento que se siga para obtener información pública, siendo que debe ser especializada e imparcial.

³⁹http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/asuntos_leg/gacetas/Gaceta%20Parlamentaria%20067%2022%20MAYO%202008.pdf (pág. 14)

Por su parte, la Corte resolvió en sentencia dictada de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2008:

“Es cierto que, por virtud del Federalismo, los Estados cuentan con un amplio margen de libertad regulatoria, lo que implica que, garantizando los principios esenciales de la Constitución Federal, están autorizados para diseñar los ámbitos normativos que competencialmente les incumben.

En el caso, la Constitución Local impugnada ha ido más allá del margen de configuración que la Norma Suprema otorga a los órdenes jurídicos locales, toda vez que la fusión de los organismos mencionados en la llamada “Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública” representa una distorsión injustificada de la distribución orgánica constitucionalmente prevista.

Esa distorsión es relevante e injustificada, en virtud de los principios de autonomía y especialización previstos en los artículos 6o. y 102, apartado B, de la Norma Suprema.

El hecho de que la Constitución Federal exija la creación, por un lado, de una comisión estatal de derechos humanos y, por otro lado, de un organismo de acceso a la información, implica la existencia de un mandato constitucional en el sentido de que ambos organismos deben ser autónomos (inclusive) uno del otro, lo que, desde una perspectiva lógica, resulta imposible en caso de que se encuentren fusionados.

Esa ausencia de autonomía bilateral, a su vez, pone en tela de juicio la protección efectiva, especializada, imparcial e independiente de los derechos fundamentales que se deben proteger por cada órgano.

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSION DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. /J. 32/2006, página: 1169).”⁴⁰

Así pues, la reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública, no se justifica la existencia de dos instancias dedicadas a la defensa de los derechos humanos, ya que podría generarse un conflicto de intereses contraviniendo al texto constitucional del artículo 6º, y como bien lo estableció la Suprema Corte de Justicia: “representa una distorsión injustificada de la distribución orgánica constitucionalmente prevista, en contravención a los principios de autonomía, especialización y protección efectiva de los derechos humanos previstos en los artículos 6o. y 102, apartado B, de la Norma Suprema.” Y por lo tanto debe declararse la

⁴⁰<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm> (No. 141)

invalidez del primer párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

4.5. Supuestos a relativos a las resoluciones a cargo de la CEDH.

A partir de la reforma constitucional, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ahora denominada “**Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro**” (tomando como referencia hasta el 31 de Agosto del año 2013) ha emitido un total de 14 recomendaciones, de las cuales la tendencia a estudiar varía según el asunto planteado, pues diferentes dependencias han recibido recomendaciones por parte de la multicitada Comisión.

Por ejemplo:

RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS 2011-2013						
No. DE RECOMENDACIÓN	ASUNTO	PARTES	TIPO DE RECOMENDACIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	TI, LEYES LOCALES Y NACIONALES INVOCADOS EN LA FUNDAMENTACIÓN	SUGERENCIA DE TRATADOS
(195)07/2011	Relacionado con la queja presentada por la C. Rosa Elda Lares en agravio del C. Jesús Ángel Vela Lares	C. Rosa Elda Lares en agravio del Jesús Ángel Vela Lares VS Secretario de Seguridad Pública Municipal	Responsabilidad Administrativa	Recomendación	Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 3) Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la cual México es parte desde el 17 de diciembre de 1979 (Artículos 1 y 2) Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de san José" (Artículos 1 y 2)	
(198) 2/2012	Relacionado con los alumnos de la Esc. Primaria "Nicolás Campa" (USEBEQ).	Alumnos de la Esc. Primaria "Nicolás Campa" (USEBEQ). VS Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro	Responsabilidad Patrimonial	Recomendación	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 4) Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículos 21 y 32) Ley de Educación del Estado de Querétaro.	Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza (artículo 2) Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de san José de Costa Rica" (Artículo 13, párrafo 2)

					Convención de los derechos de los Niños	
(202) 5/2013	Relacionado con Cárcel Municipal de San Juan del Río	C. Gustavo Olvera Lara VS Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro.	Responsabilidad Administrativa	Recomendación	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 1,14 y 22) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 4) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 3)	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 5.2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10.1)
(203) 6/2013	Relacionado con el C. Daniel Ramírez Martínez	C. Daniel Ramírez Martínez VS Elementos de la Policía Municipal de El Marqués, Qro	Responsabilidad Patrimonial	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 3) Recomendación	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 4) (Mención de la Corte Interamericana) Ley de Seguridad Pública para el Estado de Querétaro (Artículo 2 y 4) Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la cual México es parte desde el 17 de diciembre de 1979 (Artículos 1 y 2)	

					<p>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (Artículo 41)</p> <p>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro (Artículo 1, 2 y 11)</p>	
(204) 7/2013	Relacionado con la indebida actuación de personal médico	<p>C. Erika Martínez Santos</p> <p>VS</p> <p>Servidores públicos adscritos al Centro de Salud de Tequisquiapan y al Hospital General de San Juan del Río</p>	Responsabilidad Administrativa	Recomendación	<p>Convención de los Derechos del Niño (Artículos 3 y 24)</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 4 párrafo 4)</p> <p>Ley General de Salud, artículo 13 apartado A, fracción I y apartado B, fracción V;</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993</p>	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Artículo 12 párrafo 2)

Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

4.5.1. Recomendación (195)07/2011

En fecha 18 de Julio de 2011 comparece ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos la C. Rosa Elda Lares Gámez a denunciar hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidos por elementos de la Dirección de Tránsito Municipal y personal adscrito al Centro de Comunicación y Monitoreo, en agravio del Jesús Ángel Vela Lares señalando que “los hechos ocurrieron el día 19 de septiembre de 2010 a las 05:15 horas en Boulevard Bernardo Quintana (delegación Epigmenio González) cuando el agraviado (quien intentaba abordar un vehículo del transporte público) es perseguido por dichos elementos de seguridad, al momento de forcejear, cae en la banqueta (el agraviado cae infartado), minutos después llega otra patrulla que no le proporciona auxilio, después pasa un transeúnte y lo roba, más tarde acude una patrulla de la policía municipal para detener al transeúnte, despojándolo del objeto motivo del ilícito para posteriormente dejarlo en libertad, es así que uno de los elementos guarda en el bolsillo de su pantalón el objeto anteriormente mencionado y realizando una inspección al agraviado para tomar posesión de sus pertenencias, lo bajan y lo tiran a la orilla de Bernardo Quintana, percatándose de que aún se encontraba con vida, omiten el auxilio y esperan a que fallezca... (SIC)”

Lo anterior demuestra que en base al análisis realizado por dicha Comisión, se cometieron violaciones a derechos humanos, afectando directamente el derecho a la seguridad jurídica y personal así como a la integridad del agraviado por hechos consistentes en la omisión de auxilio y protección a cargo de los elementos adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal y al Centro de Comunicación y Monitoreo, considero que la

aplicación de Tratados Internacionales así como de Leyes Federales y locales se adecuan a la resolución emitida

4.5.1.2 Recomendación (198) 2/2012

Dicha recomendación tiene su origen en la nota periodística de 09 de Marzo de 2011, publicada en el rotativo “A.M”, cuyo rubro establecía “Denuncian a maestro por abuso”, señalamiento de los menores agraviados, quienes especificaron haber sido objeto de maltrato físico (en específico, de haber recibido patadas), así como maltrato psicológico. Realizadas las correspondientes diligencias para determinar los medios probatorios que permitieran determinar la existencia o no, de violaciones de derechos humanos a los menores agraviados, se concluye que si existió dicha violación.

Por cuanto ve a dicha recomendación, es también aplicable el artículo II de la Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza que a la letra dice:

“ARTICULO II.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar, por medio de sus administraciones superiores de instrucción pública, textos o manuales de enseñanza adaptables a todos los grados, inclusive la formación de un cuerpo docente, de manera que desarrollen la buena inteligencia, el respeto mutuo y la importancia de la cooperación internacional. Las personas encargadas de la enseñanza deberán impartirla conforme a los principios allí expresados.”

Así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de san José de Costa Rica" (Artículo 13, párrafo 2):

“Artículo 13

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

...

De modo que debe ser protegido el derecho al trato digno así como el derecho a la educación, el estado tiene la obligación de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar por parte de los servidores públicos, para así salvaguardar los intereses superiores del menor.

4.5.1.3 Recomendación (202) 5/2013

Descripción de hechos:

“El día 11 de Mayo de 2013, detuvieron a mi hermano Gustavo Olvera Lara junto con otra persona que desconozco sus apellidos, solo sé que se llama Cristian ‘N’ y que le dicen el ‘Chompis’, esto alrededor de las 16:00 horas por parte de Elementos de la Policía Municipal, en la Colonia Juárez Municipio de San Juan del Río, con motivo de estar tomando en la vía

pública, él envió un mensaje vía celular al mío, a las 16:45 horas donde señalaba que lo habían detenido los policías y que acudiera a la cárcel Municipal de San Juan del Río, para poder sacarlo, yo no le pude regresar el mensaje pues no traía saldo, y me iba a presentar el día sábado 12 de Mayo del presente a sacarlo pues ya cumpliría su arresto

El día sábado 12 de Mayo de 2013 recibí a las 10:15 horas la llamada de una amiga de nombre Janet Trinidad Reyes donde me indica que acudió a la cárcel municipal a ver la situación de la detención de mi hermano ya que ella se enteró por medio de su pareja que lo habían detenido, asimismo me indicó que mi hermano había fallecido, dentro de las instalaciones de la cárcel municipal, en ese momento yo dí aviso a mi hermana de nombre Ana María Olvera Lara, acudimos al Ministerio Público de San Juan del Río, desconozco el número de Agencia pero está ubicada en Avenida Juárez en la Colonia Centro de San Juan del Río, arribando a las 12:00 horas, una vez ahí entramos con el Agente del Ministerio Público, dándonos el informe de que él había dado fe de la muerte de mi hermano, y que éste se había asfixiado por ahorcamiento con la playera, indicando que lo había realizado en cunclillas, situación que nosotras referimos que no se nos hacía lógico y que no creíamos que fuera verdad. Posteriormente nos retiramos del lugar y acudimos a la Cárcel Municipal, para ver el lugar donde había sucedido el deceso, que fue en la galera No. 5, la cual tiene una reja de aproximadamente 1.60 y no considero que pueda haberse ahorcado de ahí, porque el compañero con el cual fue detenido indicó en su declaración, que mi hermano se había colgado parado de esa reja, entonces ahí consideramos que existe una contradicción entre lo que dice el Ministerio Público y lo que dice el amigo de mi hermano”

Así mismo indica que las pertenencias de quien en vida llevara el nombre de Gustavo Olvera Lara no fueron entregadas, no se les autorizó el reconocimiento del cuerpo, una vez encontrándose en la funeraria aseguran que el cuerpo no fue maquillado y por tanto no presenta marcas visibles de haberse ahorcado...

Es importante precisar que las autoridades responsables de la custodia y vigilancia de los internos dentro de un centro penitenciario deben actuar con la debida diligencia para evitar posibles factores de riesgo (en este caso el suicidio) para resguardar la vida e integridad personal de éstos.

Por lo que respecta a dicha recomendación, como sugerencia de aplicación de Tratados Internacionales, habría de considerarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 5 párrafo 2:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

“ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

4.5.1.4 Recomendación (203) 6/2013

“El día 03 (tres) de Enero de 2013 (dos mil trece), aproximadamente a las 07:00 de la mañana, mi hermana la C. Cristina Ramírez Martínez, acudió a mi domicilio ubicado en la privada sierra de las cruces oriente, no. 34, casa 24, Colonia Hacienda la Cruz, municipio de El Marqués, Qro., y comentó que mi hermano el C. Daniel Ramírez Martínez, estaba lesionado con un arma de fuego en el cuello, y esto había sido ocasionado por policías municipales del Marqués, Qro., nos trasladaron al IMSS, a verificar el estado de salud, quien el día de hoy, nos informaron que se encuentra en terapia intensiva, ya que el proyectil dañó la arteria carótida, y no le daban mucho tiempo de vida, además nos informaron que también tenía un proyectil en el hombro derecho.

Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 02:35 de la mañana, pues se llevaba a cabo la fiesta del pueblo, al parecer se suscitó una riña en la fiesta, llegando un gran número de elementos policiacos del Marqués realizando diversos disparos de los cuales dos de ellos impactaron al agraviado, quien se encontraba recostado y al solicitar apoyo vía telefónica a

una ambulancia, estos contestaron que si se trataba de un lesionado en la Griega no podrían acudir debido a que la policía menciona que había “alboroto” y por tanto se encontraban en peligro.

El agraviado recibió atención médica una hora y media después, pues fue trasladado en una camioneta de protección civil, y minutos después se realizó el intercambio en la ambulancia que ya con anterioridad se había solicitado y fue entonces que recibió primeros auxilios...

La aplicación de Tratados Internacionales así como leyes federales y locales se aplicaron de forma concreta, pues se sujeta a la obligación por parte de la autoridad para tomar las medidas necesarias con la finalidad de preservar la tranquilidad social o prevenir cualquier hecho que pudiera corromperla.

4.5.1.5 Recomendación (204) 7/2013

El día 25 de marzo de 2013, Fernando Rojo Camacho y Erika Martínez Santos, comparecieron ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja en virtud de los siguientes acontecimientos:

El día 23 de enero de 2013, aproximadamente a las 22:00 horas, acudimos al Centro de Salud de Tequisquiapan, Qro., sobre la carretera a Xilitla, a revisión médica porque mi esposa la C. Erika Martínez Santos se sentía mal, la doctora que la revisó la C. Magali Maya Maya, nos refirió que

mi esposa llevaba la presión alta y traía síntomas de preclampsia y que lo más recomendable era que le hicieran cesárea, para evitar complicaciones con la bebé y mi esposa; nos dio un pase, nos trasladamos al Hospital General de San Juan del Río...aproximadamente llegamos ahí a las 00:50 horas, nos recibió la Dra. de apellido Jiménez , la reviso comentando que la bebé estaba en perfecto estado de salud y que no tenía ningún problema, que solamente era cuestión de que se controlara la presión, nos pidió la autorización para la cesárea, siendo las 14:00horas del día 24 de enero de 2013, le fue suministrado un medicamento para iniciar la labor de parto, es entonces que un nuevo Dr. Pregunta a los pasantes de medicina el por que seguía en esa área a lo que contestan que ya anteriormente se le suministro el medicamento; por lo que el Dr. Cuestiona sobre los exámenes médicos para la aplicación y éstos contestan no haberlos realizados, más tarde, al momento del alumbramiento, la agraviada señala haber sentido como no de los médicos introduce su mano para sacar a la bebé que se estaba asfixiando con el cordón, al momento de pinzar el cordón umbilical, este es jalado con exceso de fuerza que la menor dejó de llorar, al momento de preguntar a los médicos lo sucedido solo indicaron que se encontraba bien por lo que debían trasladarla a la incubadora.

Al padre le informaron sobre el nacimiento mencionando únicamente que “tuvo una pequeña complicación” por lo que debía permanecer en observación por 49 días; dado que el reporte médico establecía un diagnóstico de asfixia severa grave provocándole un daño neurológico irreparable...

Resulta relevante mencionar la omisión de los directivos del Hospital General de San Juan del Río para dictar las medidas pertinentes y garantizar la atención de calidad de las pacientes que ingresan a dicho nosocomio,

puesto que la falta de previsión, supervisión, control y seguimiento en la asignación de personal médico necesario y especializado no permite atender las demandas de la ciudadanía y la efectiva prestación del derecho humano a la salud,

Es importante supervisar las actuaciones de los estudiantes de medicina, los cuales no cumplen con la calidad de servidores públicos y no tienen preparación, ni pericia para atender cuestiones de alto riesgo.

Por cuanto ve a dicha recomendación, es aplicable la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer

“Artículo 12 párrafo 2:

... Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia...”

CAPÍTULO 5. CASO COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VS UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. ANÁLISIS Y RETROSPECTIVA.

Después de haber analizado la recomendación emitida a la Universidad Autónoma de Querétaro por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desprende que el supuesto agraviado desde un inicio es sabedor del contenido, efectos y alcance de la convocatoria, así como el de libre elección a optar por el plantel que más le favorece a sus intereses, siendo así que opta por el plantel conocido como ***PREPARATORIA SUR***.

Al no existir lesión hacia el derecho de acceso a la educación tal como lo refiere la Comisión Estatal de Derechos Humanos: sosteniendo que la Universidad Autónoma de Querétaro transgrede los artículos 1, 3, y 4 constitucionales, art.13.1 del Pacto de Derechos colectivos y el Protocolo de San Salvador de 1986 así como los artículos 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Siendo que la Universidad Autónoma de Querétaro no violenta precepto alguno, ya que en lo vertido en su recomendación, son meramente subjetivismos sin una base de argumentativa; como por ejemplo lo son: las vertidas en la declaración del padre del menor, señalando que éste presentaba un cuadro de colitis nerviosa al momento de la realización del examen de admisión, por su parte la Comisión Estatal de Derechos Humanos no demostró que dicho menor se encontrará afectado en sus capacidades para la contestación del mismo, es entendible que bajo una situación de extremo nerviosismo las facultades se disminuyen, pero esto no implica que se deba de permitir la reposición de un examen, es inadmisibles que se realice una recomendación de tal magnitud, puesto que por cuestiones

ajenas a la Casa de Estudios siendo éstas económicas y espaciales, no resulta convincente tal aseveración, pues cada plantel cuenta con una capacidad específica de estudiantes. El derecho al acceso a la educación como bien lo establece nuestra Carta Magna, no fue negado por éste H. Organismo descentralizado, pues el acceso lo obtuvo al formar parte del proceso de selección (recordando que el ingreso se obtiene únicamente en el plantel solicitado y cubierto el puntaje establecido). Lamentablemente al no contar con el puntaje requerido tiene acceso a demás instituciones, es así que esta Universidad basado en sus lineamientos, selecciona a quienes cumplen con el perfil para educar en la verdad y en el honor.

No debemos dejar pasar por alto, que la Universidad Autónoma de Querétaro no es la encargada de realizar el Examen de Habilidades y Conocimientos Básicos (EXHCOBA), el cual fue diseñado por la Universidad Autónoma de Baja California mediante el Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo, diseñado para administrarse en forma computarizada y se califica de forma inmediata.

En la opinión del Dr. José Carlos Rojano Esquivel, como asesor jurídico de esta H. Universidad emitió las siguientes consideraciones a la recomendación:

“Por este medio me permito presentar a Usted mis consideraciones a la resolución de la CEDH respecto al caso del menor JOSE ENRIQUE ARISTEO LOPEZ GARCIA, por supuesta violación a su derecho a la educación.

1. Llama mi atención en el apartado de descripción de los hechos y la forma reducida in extremis de exponerlos, para después hacer un enlistado de evidencias, nombre procesalmente ajeno al sistema procesal mexicano, ya que como el propio organismo después

lo invoca al aludir a la ley adjetiva civil, lo correcto es el término PRUEBAS. De ahí que se pasa a un enlistado de probanzas calificadas como documentales públicas como privadas, sin que se haga valoración de cada una de ellas en forma adminiculada y concatenada, sin que se llegue a una determinación concreta.

2. De la situación jurídica del menor, es de llamar la atención que el quejoso no acredite la filiación con su hijo y que la CEDH sea omisa en ello, no obstante que cualquier persona puede interponer una queja ante dicho organismo, por lo cual basta poseer un simple interés, pero no por ello dejar de advertirse el descuido de esa Comisión.

3. La valoración efectuada hacia la convocatoria, la ficha de examen y los documentos respecto al resultado del menor de referencia, adolecen una defectuosa técnica interpretativa de la CEDH, al recurrir a un método literal y de sentido corriente de lo escrito en todo ello. En efecto, la interpretación exige un método integral que tome en cuenta la voluntad del emisor, lo hermenéutico de lo expresado formalmente y no en subjetivismos como el que la CEDH lo exterioriza al sostener que hay primera, segundas y otras opciones de planteles de bachillerato; el supuesto agraviado desde un inicio es sabedor del contenido y alcance de la convocatoria, de sus efectos y se advierte claramente en todo momento que él tiene un ius optandi, siendo así que opta por el plantel conocido como PREPARATORIA SUR.

4. En suma, no se lesiona derecho alguno ya que el menor considerando su edad y madurez eligió libremente la citada opción que la convocatoria y documentación relativa al proceso de admisión revele en escala de una a varias opciones, no existe indicativo alguno por parte de la UAQ que el interesado por su puntaje podrá ser admitido en el plantel en donde encuadre de acuerdo al resultado obtenido en el examen. De ahí que si se abre esta posibilidad, estaríamos ante una

situación caótica e insostenible, al concentrar aspirantes en los planteles en donde se rebasaría seguramente la capacidad de atención y espacio para los mismos.

5. Omisión grave de la CEDH al enterarse por parte de la UAQ que el examen está basado en un sistema operativo elaborado por la UABC, por lo cual a través de mecanismos de exhorto debió solicitar al organismo homólogo de esa entidad, un informe de dicha institución educativa para que explicara el contenido y alcance del referido examen, lo que supone además una violación a una regla procesal básica, ya que la citada Universidad debió ser llamada a esta causa, adoleciendo entonces una violación a la litisconsortio pasiva.

6. En este orden de ideas, el presunto agraviado, no es lesionado en sus derechos de acceso como de educación, considerando que participa en igualdad de circunstancias sin discriminación alguna y en un proceso de admisión y selección.

Al efecto, la Ley de Educación en el Estado señala:

ARTÍCULO 37.- Todos los habitantes del país tendrán en la Entidad las mismas oportunidades de acceso y permanencia de las instituciones educativas de cualquier tipo o modalidad, siempre y cuando reúnan los requisitos que en ellas se establecen.

Asimismo el Reglamento de Exámenes de la UAQ dispone:

ARTICULO 31.- La Dirección de las Escuelas de Enfermería y Preparatoria, atendiendo a la capacidad de admisión del grupo,

determinarán los criterios de selección de los aspirantes a nuevo ingreso.

ARTICULO 40.- Efectuado el proceso de selección por la Dirección de la Facultad, Escuela o Instituto, el resultado de ésta se dará a conocer por lista a los interesados en el término máximo de cuatro días hábiles, autorizando de inmediato la inscripción a quienes hayan sido seleccionados.

De tales preceptos se desprende que el menor y su señor padre, por mandato legal sin olvidar que la ignorancia de la ley ni beneficia ni perjudica, son sabedores de la naturaleza del examen de admisión al existir bases de selección como la capacidad propia de cada escuela, subrayando que el aspirante solicitó su ingreso a la Preparatoria Sur.

7. La CEDH expresa en su recomendación que valora cada probanza de este asunto, y enseguida pasa a dar mera referencia de preceptos y jurisprudencia, y no pasa por alto que ésta última debe acreditarse y no invocarse meramente, ya que es una exigencia de la ley procesal civil, por lo cual como arriba se señaló no hace el organismo de marras, una referencia puntual, adminiculada y concatenada de todas ellas, incluso aprecio defecto en el encuadramiento de varias de ellas como documentales públicas o privadas.

8. No pasa por alto el impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y es cierto que los derechos humanos se contienen en un bloque de constitucionalidad como de convencionalidad, y tampoco es ajeno el alcance del principio Pro Persona. La observación de la CEDH en el sentido de que la UAQ viola el derecho a la educación y que obstaculiza su acceso, es un grave

calificativo, ya que esta institución es por demás una de las mejores evaluadas del país, además de que no pasa por alto que integrantes de ese respetable organismo son egresados de esta alma mater o de otras de igual prestigio. Es un argumento temeroso el sostener que la UAQ transgrede los artículos 1, 3, y 4 constitucionales así como el art.13.1 del Pacto de Derechos colectivos y el Protocolo de San Salvador de 1986.

9. En este orden de ideas, la UAQ no violenta precepto alguno a lo que respetuosamente se indica que la CEDH únicamente se dedica en su recomendación a repetir los preceptos constitucionales, convencionales y otros criterios emitidos por instancias internacionales, pero sin profundizar en argumentos sólidos, adminiculados y concatenados, ya que lo vertido son meras suposiciones y subjetivismos carentes de toda base jurídicamente argumentativa que no generan convicción alguna para la UAQ, mucho menos cuando la CEDH le atribuye actos de autoridad en supuesto agravio del menor, toda vez que no existen actos unilaterales ni imperativos, ni tampoco en sus convocatorias y resultados está obligada la UAQ a fundamentar ni a motivar, y si bien su naturaleza es de organismo descentralizado, ejerce una autonomía constitucional que le reconoce el art. 3º de la Carta Magna como el carácter de entidad autónoma que le confiere la ley fundamental del Estado de Querétaro, en donde por cierto la quejosa pudo optar por el medio de defensa que dicho ordenamiento le confiere, pero que a la fecha le ha precluido. No es cierto que exista una relación de supra a subordinación entre la UAQ y la parte quejosa, y se confunde la CEDH al afirmar que lo anterior existe por someterse a un procedimiento administrativo en la tramitación del ingreso.

10. De la exposición de meras transcripciones de preceptos y criterios de organismos varios, la CEDH especula una supuesta violación de derechos del multicitado menor, sin embargo no hay prueba alguna de que el examen sea tendencioso ni dirigido a reprobar, nuevamente esta afirmación es temeraria y carente de argumentación ni elementos que demuestren lo contrario, siendo lo ideal una prueba pericial para tal efecto. Se confunde el organismo en este tipo de exámenes, los cuales son aplicados conforme a los preceptos constitucionales e internacionales referidos, ya que se trata de un proceso de selección para elegir a quienes son los más aptos del universo de aspirantes, a quienes lamentablemente por razones de espacio, presupuesto y demás recursos, la UAQ no puede dar cabida, no sin olvidar que existen otros espacios de educación pública en la entidad, vg. Gr. Los Colegios de Bachilleres. El menor no es afectado ni en el acceso ni el derecho a la educación, cuestiones por demás distintas...

11. No existe violación al acceso ni al derecho de educación, no hay elementos de confusión como afirma la CEDH equívocamente, además de que al organismo se le olvida que los derechos humanos para su eficacia se dividen en operativos y programáticos, es decir, los autoejecutables y los pormenorizados, de tal manera que éstos últimos por su naturaleza requieren de leyes y reglamentos que los desarrollen debido a que por sí mismos no son exigibles. Precisamente el derecho a la educación es uno de los derechos de mayor elaboración al depender de criterios culturales, económicos y sociales, de ahí que el legislador determina las bases en que dicho derecho habrá de instrumentarse, y no se olvide que esta materia es compartida, siendo que Federación, Estados y Municipios participan de ello dentro de sus respectivas competencias, como es el caso de la UAQ , entidad investida por cierto de autonomía legislativa y técnica. La educación

ciertamente es un derecho absoluto, pero no en la forma en que la CEDH lo parece inferir, insisto jamás indica razones ni argumentos, se concreta a exponer criterios y preceptos normativos, lo anterior se traduce en que los contenidos de los derechos humanos varían por razón de tradición y sistema jurídico y de conformidad con las particularidades normativas del Estado. Basta recordar distintas opiniones consultivas y jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha formulado para definir precisamente esas limitaciones a derechos fundamentales, para tales efectos ver:

a) OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86, DEL 9 DE MAYO DE 1986, LA EXPRESIÓN "LEYES" EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS;

a) OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86, DEL 9 DE MAYO DE 1986, LA EXPRESIÓN "LEYES" EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS;

a) CORTE INTERAMERICANADE DERECHOS HUMANOS, CA SO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ, SENTENCIADE 27 DE ENERO DE 2009.

12. En efecto, las limitaciones o regulaciones a ciertos derechos obedecen al bien común y por razones de interés general, sin que ello se traduzca como en este caso el que la UAQ obstaculice y viole los derechos del quejoso. No se niega el carácter absoluto de la educación y del acceso a ella, la limitación no es al derecho sino al goce y ejercicio conforme a la ley, en donde por cierto la UAQ jamás se aparta de los mandatos constitucionales y convencionales en la materia, ni es tampoco ajena a los criterios del Comité del Pacto de

Derechos colectivos ni de lo vertido incluso por la UNESCO, antes bien, la UAQ garantiza en todo momento la accesibilidad a sus planteles, pero a la CEDH se le recuerda que a lo IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO, ello respetuosamente en el sentido de no poder dar cabida a todos los aspirantes, de ahí el proceso selectivo de admisión que es claro y congruente.

13. En consecuencia los Estados y las instancias públicas como la UAQ reconocen y aplican los tratados de derechos humanos pero se requieren de medidas para el mejor y debido cumplimiento de las obligaciones como consecuencia del reconocimiento de esos derechos fundamentales, de tal manera que tampoco hay daño. Es de llamar la atención que la CEDH invoque la Ley General de Víctimas, ordenamiento si bien formalmente vigente materialmente a la fecha adolece de excepción in temporis, debido a la falta de un Reglamento que la haga efectiva, así como de legislación local que en el Estado la haga eficaz, por tanto, la hace inoperante.

Más aún, que la CEDH siguiendo su estilo de invocar preceptos y tesis, se adentra en materia de responsabilidad patrimonial, pero jamás define para el presente caso como se origina y cuál es el daño presuntamente causado al presunto agraviado.

14. Esta recomendación no puede aceptarse, ya que además de su defecto jurídico-argumentativo, la convierte en peligroso precedente para que cualquier interesado a ingresar a la UAQ en cualquiera de sus niveles de grado y planteles, una vez que no sea seleccionado, por esta vía logre su admisión, lo que pone en riesgo la capacidad técnica y credibilidad de esta institución que se destaca por educar en la verdad y en el honor.

...

17. Por último, no se omite la teoría del abuso del derecho, que en el presente caso se advierte. El abuso de derecho significa que ni los poderes del Estado ni los particulares pueden, al amparo del ejercicio de un derecho fundamental, limitar o atacar a otro derecho fundamental o bien para desviarse de los límites intrínsecos en el ejercicio del derecho de que se trate. El ejercicio de un derecho no debe exceder el uso normal del mismo, de modo que resulte antisocial o excesivo, resultando de ese ejercicio, daños para terceras personas.

Aceptar la Recomendación es dañar a quienes participaron ya de un proceso de selección con las modalidades, requisitos y limitaciones para el ingreso a la Preparatoria, y de igual manera no puede ponerse en duda la calidad moral y académica de la UAQ que como alma mater, se distingue como ya se dijo: por educar en la Verdad y en el Honor.

Referido lo anterior, sería conveniente que la Universidad Autónoma de Querétaro, considerara establecer en sus convocatorias la capacidad de espacios disponibles de estudiantes para cada facultad y/o plantel siempre que cumpla con los requisitos establecidos, esto con la finalidad de dar a conocer que independientemente de las fichas emitidas se tiene un límite de cupo para poder formar a cada uno de los estudiantes que integran esta Casa de Estudios.

Como colofón, la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha sufrido diversas irregularidades en torno a su funcionamiento así como a la elección de sus representantes, tal como el Tribunal Superior de Justicia ordenó a la Quincuagésima Sexta Legislatura del estado de Querétaro, a través de la

Junta de Concertación Política, admitir la candidatura de José Luis César Pérez Guzmán para la reposición del proceso de elección del presidente de la defensoría de los Derechos Humanos en Querétaro a fin de elegir entre ellos dos, a la persona más idónea para ocupar el cargo, resulta un tanto deficiente que el tribunal ordenara la reposición del procedimiento de sólo dos contendientes, pues de ésta forma no todos los participantes podrían ser oídos y vencidos y es entonces que me surge la duda respecto a la defensa de los derechos humanos, siendo que el pasado 10 de diciembre de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió premio de la Organización de las Naciones Unidas por su contribución a los Derechos Humanos a través de sus resoluciones judiciales, finalmente considero que no se ha alcanzado en su totalidad un progreso tanto en la aplicación como el respeto de los derechos humanos, así como en los avances de la citada reforma constitucional de 2011.

En la opinión del Dr. En D. Luis Avendaño González, el realizar la reposición del procedimiento en respuesta al juicio de inconstitucionalidad presentado por uno de los contrincantes, puede convertirse en un “caos jurídico”, siendo dos razones:

- 1. Como un acto injusto para los demás candidatos que participaron en el proceso de 2012, puesto que solo se ordena la reposición para el actual Presidente de la defensoría y César Pérez Guzmán, y***
- 2. Reponer un procedimiento implica reponerlo desde el principio, incluyendo a todos los que en su momento participaron en él. En realidad, lo que debió hacer la Sala Constitucional es, al momento de ordenar restituir el procedimiento, convocar a todos los que en su momento contendieron para la presidencia de la entonces Comisión de los Derechos Humanos (CEDH).***

Así mismo el catedrático de la UAQ afirmó que debido a la resolución del Tribunal Superior de Justicia los demás candidatos podrían presentar juicios de amparo ante la exclusión que recibieron en el nuevo proceso. Esto provocaría incertidumbre en la Defensoría, pues la cantidad de procesos que podrían presentarse no permitirían establecer con certeza un presidente.

En caso de que Miguel Nava no fuese ratificado como presidente de la Defensoría, los actos y recomendaciones que ha realizado desde que asumió la titularidad de la entonces CEDH, serían legal y jurídicamente inválidos, puesto que si el proceso en el que fue electo Miguel Nava se cataloga como inválido, su estancia al frente de la Defensoría también lo sería.

“Creería que para evitar que fuesen inválidos los actos de Miguel Nava durante estos casi 2 años al frente de la Comisión, debería ratificarse a Miguel como presidente. Con esto no digo que se niegue los derechos de César Pérez Guzmán, el punto es que, al establecer una contienda entre dos contendientes, da apertura a que cualquiera de los dos sea elegido”, expresó.

“Reponer el procedimiento debe implicar, incluir a César Pérez y otorgarle la garantía de ser escuchado, lo que no garantizaría que sea electo como presidente de la hoy Defensoría.

“Si así llegara a ocurrir, todos los actos realizados durante la presidencia de Miguel Nava serían inválidos jurídicamente. Esos son los riesgos jurídicos y políticos que traería consigo una decisión así”

El caso sienta precedente a nivel nacional.

También expresó que la demanda de inconstitucional presentada por César Pérez Guzmán, por la discriminación recibida en el proceso de elección para presidente de la entonces Comisión, dará pie a que se garantice la no discriminación para acceder a otros cargos públicos.

De igual manera, aseguró que el dictamen emitido por el TSJ no afecta la credibilidad de la LVI Legislatura (encargada del proceso), sino todo lo contrario, pues los recursos de apelación presentados por los participantes confirman la veracidad del proceso.

El especialista también recordó que este caso sienta precedente en el país, puesto que no ha habido una situación que se le parezca en cuanto a la “controversia en la selección de los candidatos” a ocupar la presidencia de un órgano encargado de vigilar el cumplimiento y el respeto de los derechos humanos.

“Al menos en la historia reciente de Querétaro y con respecto a la Defensoría, no existe ningún antecedente que implique la controversia en cuanto a la selección de los candidatos. Ni mucho menos la reposición de procedimientos para calificar si la designación o el proceso estuvieron bien o mal efectuados. No existe ningún antecedente formal, ni a nivel nacional”, concluyó.”⁴¹

⁴¹http://www.tribunadequeretaro.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3568:posible-caos-juridico-en-reposicion-del-proceso-de-defensoria-derechos-humanos-alerta-especialista&catid=35:informacion&Itemid=54

CONCLUSIONES:

Sostengo que en base al análisis realizado, no se tiene un avance significativo en la aplicación de los Tratados Internacionales, puesto que lo que se busca obtener en dicho proyecto de investigación es poder hacer conciencia en la sociedad queretana para no solamente tener presente las reformas a nuestra Carta Magna y en consecuencia los efectos que acarrea el garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano.

La aprobación de dichas reformas implica la ampliación de las garantías y libertades de las personas en el fortalecimiento de los organismos e instituciones responsables de la protección de esos derechos, y en la consolidación del sistema no jurisdiccional de protección a los mismos.

De esta manera, el Poder Legislativo sienta las bases para el desarrollo de una sociedad más democrática, igualitaria, justa, equitativa, tolerante, solidaria, y consciente de la necesidad de respetar los derechos, ya que la protección de los derechos humanos es uno de postulados del Estado mexicano y ningún acto de autoridad puede estar por encima de la ley.

En lo que atañe al Estado Mexicano, presenta deficiencias en la tutela de los derechos, la Constitución; por mejor redactada que esté, no puede cambiar por sí sola una constante violación a los derechos.

Se puede ser buen reformador, pero lo anterior demuestra que no se es buen implementador y por tanto el reto finalmente es, hacer una verdadera reforma que esté presente en las interpretaciones jurídicas para dar efectividad, pues la Constitución es el instrumento de la democracia, y no una herramienta al servicio del poder que justifica la restricción de derechos

en contravención de las obligaciones internacionales que ha suscrito el Estado.

Por eso es que, a partir de la publicación de la reforma constitucional, inicia la tarea tanto de los jueces, académicos, legisladores y sociedad en conjunto, de análisis, difusión y desarrollo de su contenido para su correcta aplicación de manera armónica y funcional; su deficiente aplicación (tal como se demuestra en el capítulo 4.5) genera que nuestras representantes encargados de la defensa de derechos humanos en la emisión de sus recomendaciones no aplican en su totalidad los tratados de los que nuestro Estado asumió el compromiso, y por tanto no se brinda la protección más amplia así como las medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de los derechos.

Sin embargo, no basta con difundir el contenido de los derechos humanos, es imperativo dar a conocer a todos los sectores de la población los mecanismos con los que cuentan para hacerlos valer, su modo de operación y la ubicación de los mismos.

En estas condiciones, es importante resaltar que un cambio de tal envergadura requiere de estrategias y mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las nuevas disposiciones constitucionales alcancen los fines para los cuales han sido diseñadas.

Al respecto, si los tratados internacionales se aplicaran en su totalidad; disminuirían progresivamente las desigualdades en el goce y ejercicio de los derechos humanos, pues éstos son materia de evolución constante por lo que es necesario estar adecuando los instrumentos internacionales e internos para una efectiva protección y tutela , y en consecuencia; nos encontraríamos en la implementación de esta compleja transformación constitucional, particularmente de las personas encargadas de la impartición de justicia o funciones asociadas con la defensa tanto jurisdiccional como no jurisdiccional de los derechos humanos.

Sin duda, la existencia y consolidación de un Estado democrático hace necesaria la implementación de los más altos estándares en materia de protección y garantía de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. ARANGO Olaya, Mónica. (2004). Universidad ICECI. “El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, en *Precedente, Anuario Jurídico 2004*, Centro de Investigaciones Socio jurídicas, Universidad Icesi, Cali, Colombia, consultada vía electrónica en febrero de 2008 en la Word Wide Web: www.icesi.edu.co, p. 79.
2. BARBERIS, Mauro, *La heterogeneidad del bien.*, Fontamara Núm. 98, 2006, pp.40-46
3. BIDART Campos, Germán J. (2003). *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa.* Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-EDIAR, Serie Doctrina Jurídica, número 118, México, p. 264.
4. CASTAÑEDA, Mireya, *El derecho internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, Distrito Federal, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
5. CASTAÑEDA, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Distrito Federal, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
6. CACHÓN BAZÁN, Iván HENDERSON, Humbert. “Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos”. *Revista IIDH*.

7. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transición democrática y protección a los derechos humanos, fascículo 3: protección universal de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.*
8. *Conf. Pinto, Mónica: "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales "; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.*
9. *DUSSEL, Enrique, Hacia una filosofía política crítica, España, Desclée de Brouwer, 2001.*
10. *GAETE, Arturo, "La ley natural: un enfoque histórico", en Mensaje, núm. 428, Santiago de Chile, mayo de 1994, p. 160.*
11. *GÓNGORA Mera, Manuel Eduardo, "El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad", Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf.*
12. *"La aplicación de los Tratados sobre derechos humanos por tribunales locales: un estudio comparado". En Martín Abregú y Christian Courtis, La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, cels, 2004, p. 34.*
13. *MARITAIN, Los derechos del hombre, op.cit., p. 127*

14. NORIEGA Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 11 y 14.
15. NOVAKT ALAVERA, FABIÁN y GARCÍA CORROCHANO MOYANO, LUIS, *Derecho Internacional público*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial 2000, t. I, *Introducción y fuentes*, Lima, Perú, 2000, pág. 345.
16. “Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante”, en *Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts.14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.
17. “PLASCENCIA Villanueva, Raúl, PEDRAZA López Ángel”, *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, México, Distrito Federal, Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
18. SILVA García, Fernando. “Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos (Criterios esenciales)”. Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, México 2011.
19. *Transición democrática y protección a los derechos humanos, fascículo 4: avances tecnológicos de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.
20. UPRIMNY Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia,

2008, p. 25, disponible en <http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a16/1.pdf>.

Leyes nacionales y locales:

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 133.*
3. *Constitución Política del Estado de Querétaro.*
4. *Ley de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro.*

Páginas Web:

1. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
2. <http://aulavirtualdf.blogspot.mx/p/exposicion-de-motivos-de-la-reforma.html>
3. <http://codiceinformativo.com/columna/la-defensoria-del-pueblo-y-los-derechos-humanos-en-queretaro/>
4. http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/asuntos_leg/gacetas/Gaceta%20Parlamentaria%20067%2022%20MAYO%202008.pdf (pág. 14)
5. http://www.tribunadequeretaro.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3568:posible-caos-juridico-en-

*reposicion-del-proceso-de-defensoria-derechos-humanos-
alerta-especialista&catid=35:informacion&Itemid=54*

6. *<http://www.animalpolitico.com/blogueros-treinta-y-siete-grados/2012/01/09/control-de-constitucionalidad-y-de-convencionalidad-en-la-scn/#axzz2f74X4EZG>*
7. *http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano8_1_2010/articulo_4.pdf (P. 120)*
8. *<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>
(No. 141)*
9. *www.ciprodeh.org*
10. *<http://www.cndh.org>*